



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad Hoc informando que se tiene conocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que el Dr. CARLOS MARQUEZ, apoderado de la parte actora, falleció. En consecuencia, operan los efectos del artículo 159 del Código General del Proceso.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER

Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2015 - 00099 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO MANTILLA SUÁREZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	MUERTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA / DISPONE EFECTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO / REQUIERE A LA PARTE ACTORA A EFECTOS DE DESIGNAR NUEVO APODERADO
Correos electrónicos de notificaciones	carlosmarquezvabogados@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@hotmail.com martha.vivas@fiscalia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se remite al contenido del artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, además “la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.

Si bien no se tiene conocimiento exacto de la fecha exacta del fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte actora, lo cierto es que es de conocimiento público dado que fungió como apoderado de diferentes servidores de la Fiscalía general de la Nación.

De otro lado, de la revisión del expediente se observa que en audiencia del 13 de julio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia¹, contra la que la entidad demandada interpuso recurso de apelación², además, el proceso se encuentra al Despacho pendiente de la concesión del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de impartir celeridad al trámite, se adoptarán las siguientes determinaciones **i)** se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del Registro Civil de Defunción del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO; **ii)** dado que no se cuenta con el correo electrónico de notificaciones del demandante, se requerirá a la entidad demanda para que en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia remita copia de esta providencia al correo institucional de LUIS ALBERTO MANTILLA SUÁREZ allegando al expediente constancia del diligenciamiento; **iii)** se requerirá a la parte actora para que designe nuevo apoderado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 254 y siguientes.

² Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 266 y siguientes.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** a partir de la notificación de esta providencia, por fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO REQUERIR al apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de tres (3) días **REMITA** copia de esta providencia al correo institucional de LUIS ALBERTO MANTILLA SUÁREZ allegando al expediente copia del diligenciamiento, e informando cualquier otra dirección electrónica con la que cuente.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión ordenada en el numeral anterior, **APORTE** copia del Registro Civil de Defunción del Dr. MARQUEZ VELASCO y, además, **DESIGNE** nuevo apoderado en representación de sus intereses.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad Hoc informando que las pruebas decretadas ya fueron aportadas al expediente.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER

Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2016 - 00062 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Yaneth_bonilla1@hotmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y demás intervinientes, por el término de tres (3) días la prueba aportada por la parte actora¹ en virtud del decreto realizado en la audiencia inicial, para los efectos que se estimen pertinentes.

2. Se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

El termino de diez (10) días inicia al día siguiente de los tres (3) días en que la prueba está a disposición de las partes.

4. **SE INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

5. **SE INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC**

¹ Expediente digital [one drive] PDF 01. Hoja 151 y siguientes.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad Hoc informando que se tiene conocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que el Dr. CARLOS MARQUEZ, apoderado de la parte actora, falleció. En consecuencia, operan los efectos del artículo 159 del Código General del Proceso.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER

Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2016 - 00168 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	MUERTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA / DISPONE EFECTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO / REQUIERE A LA PARTE ACTORA A EFECTOS DE DESIGNAR NUEVO APODERADO
Correos electrónicos de notificaciones	carlosmarquezvabogados@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se remite al contenido del artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, además “la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.

Si bien no se tiene conocimiento exacto de la fecha exacta del fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte actora, lo cierto es que es de conocimiento público dado que fungió como apoderado de diferentes servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, de la revisión del expediente se observa que en audiencia inicial del 12 de junio de 2019¹ se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aporte certificación del tiempo de servicios de la parte actora, estando pendiente adoptar la decisión que corresponda frente al trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de impartir celeridad al trámite, se adoptarán las siguientes determinaciones **i)** se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del Registro Civil de Defunción del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO; **ii)** dado que no se cuenta con el correo electrónico de notificaciones de la demandante, se requerirá a la entidad demanda para que en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia remita copia de esta providencia al correo institucional de HÉCTOR GONZÁLEZ RAMÍREZ allegando al expediente constancia del diligenciamiento; **iii)** se requerirá a la parte actora para que designe nuevo apoderado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 249 y siguientes.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** a partir de la notificación de esta providencia, por fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO REQUERIR al apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término de tres (3) días **REMITA** copia de esta providencia al correo institucional de HÉCTOR GONZÁLEZ RAMÍREZ allegando al expediente copia del diligenciamiento, e informando cualquier otra dirección electrónica con la que cuente.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión ordenada en el numeral anterior, **APORTE** copia del Registro Civil de Defunción del Dr. MARQUEZ VELASCO y, además, **DESIGNE** nuevo apoderado en representación de sus intereses.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad Hoc informando que se tiene conocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que el Dr. CARLOS MARQUEZ, apoderado de la parte actora, falleció. En consecuencia, operan los efectos del artículo 159 del Código General del Proceso.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER

Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	676893333001 - 2016 - 00169 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA DEL CARMEN ROA MARTINEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	MUERTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA / DISPONE EFECTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO / REQUIERE A LA PARTE ACTORA A EFECTOS DE DESIGNAR NUEVO APODERADO
Correos electrónicos de notificaciones	carlosmarquezvabogados@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogada.andreacontreras@gmail.com matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se remite al contenido del artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, además “la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.

Si bien no se tiene conocimiento exacto de la fecha exacta del fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte actora, lo cierto es que es de conocimiento público dado que fungió como apoderado de diferentes servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, de la revisión del expediente se observa el día 28 de marzo de 2019¹ se celebró la audiencia inicial en donde se decretaron pruebas, y se envió el oficio respectivo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sin embargo, a la fecha no se ha allegado lo solicitado por lo que el proceso se encuentra al Despacho para adoptar la decisión en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de impartir celeridad al trámite, se adoptarán las siguientes determinaciones **i)** se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del Registro Civil de Defunción del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO; **ii)** dado que no se cuenta con el correo electrónico de notificaciones de la demandante, se requerirá a la entidad demandada para que en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia remita copia de esta providencia al correo institucional de MARIA DEL CARMEN ROA MARTINEZ allegando al expediente constancia del diligenciamiento; **iii)** se requerirá a la parte actora para que designe nuevo apoderado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 200 y siguientes.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** a partir de la notificación de esta providencia, por fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO REQUERIR a la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del término de tres (3) días **REMITA** copia de esta providencia al correo electrónico personal de MARIA DEL CARMEN ROA MARTINEZ, allegando al expediente copia del diligenciamiento, e informando cualquier otra dirección electrónica con la que cuente.

Así mismo, deberá informar al Despacho si cuenta con una dirección física de notificaciones de la demandante.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión ordenada en el numeral anterior, **APORTE** copia del Registro Civil de Defunción del Dr. MARQUEZ VELASCO y, además, **DESIGNE** nuevo apoderado en representación de sus intereses.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad hoc informando que se tiene conocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que el Dr. CARLOS MARQUEZ, apoderado de la parte actora, falleció. En consecuencia, operan los efectos del artículo 159 del Código General del Proceso.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER

Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2016 - 00183 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA CAROLINA FLÓREZ PÉREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	MUERTE DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA / DISPONE EFECTOS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO / REQUIERE A LA PARTE ACTORA A EFECTOS DE DESIGNAR NUEVO APODERADO
Correos electrónicos de notificaciones	carlosmarquezvabogados@hotmail.com carlosmarquez59@hotmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se remite al contenido del artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, además “la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”.

Si bien no se tiene conocimiento exacto de la fecha exacta del fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte actora, lo cierto es que es de conocimiento público dado que fungió como apoderado de diferentes servidores de la Rama Judicial.

De otro lado, de la revisión del expediente se observa que con auto del 10 de junio de 2019¹ el Tribunal Administrativo Oral de Santander – Sala de Conjuces confirmó el auto del 3 de mayo de 2018 mediante el cual se resolvieron en forma desfavorable las excepciones formuladas, y actualmente el proceso se encuentra al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de impartir celeridad al trámite, se adoptarán las siguientes determinaciones **i)** se requerirá a la parte demandante para que aporte copia del Registro Civil de Defunción del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO; **ii)** dado que no se cuenta con el correo electrónico de notificaciones de la demandante, se requerirá a la entidad demanda para que en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia remita copia de esta providencia al correo institucional de MARIA CAROLINA FLÓREZ PÉREZ allegando al expediente constancia del diligenciamiento; **iii)** se requerirá a la parte actora para que designe nuevo apoderado.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 143 y siguientes.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** a partir de la notificación de esta providencia, por fallecimiento del Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO REQUERIR al apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término de tres (3) días **REMITA** copia de esta providencia al correo institucional de MARIA CAROLINA FLÓREZ PÉREZ allegando al expediente copia del diligenciamiento, e informando cualquier otra dirección electrónica con la que cuente.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión ordenada en el numeral anterior, **APORTE** copia del Registro Civil de Defunción del Dr. MARQUEZ VELASCO y, además, **DESIGNE** nuevo apoderado en representación de sus intereses.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad hoc para proveer. San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER
Profesional Universitario.

**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2017 - 00004 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN MERCHAN HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 19 de enero de 2021¹ se dio aplicación a lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 declarando no probadas las excepciones de i) inexistencia del demandado; ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; iii) cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar; vi) falta de legitimación en la causa por pasiva y; v) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesario.

Además, en dicha providencia se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para aportar certificación del tiempo de servicios del demandante.

Pues bien, atendiendo al estado en el que se encuentra el proceso y en virtud del principio de celeridad el Despacho procede a adoptar las decisiones que en derecho corresponden de conformidad con lo dispuesto con los artículos 180 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se indicó en precedencia, estas fueron decididas con auto del 19 de enero de 2021.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales con inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como ítem base de liquidación.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la

¹ Expediente digital [one drive] PDF 004. Hoja 126.



posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Ahora, si bien en el auto del 19 de enero de 2021 se decretó una prueba de oficio, el Despacho considera que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en consecuencia, prescinde de la misma.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1º, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. INFORMACIÓN A LAS PARTES

SE INFORMA a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

Así mismo, **SE INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez Ad Hoc, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER
Profesional Universitario

**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2017 - 00005 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LADY ADRIANA REYES BARRERA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	ADMITE DEMANDA
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LADY ADRIANA REYES BARRERA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos el link del expediente en donde consta el escrito de demanda, sus anexos y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por estados a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.



CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder.

Así mismo, atender el mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **REMITIENDO** todos los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la historia laboral del demandante en donde conste certificado de salarios y tiempo de servicios.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados de las partes que deberán atender el mandato previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, remitiendo a las partes y al Ministerio Público, en forma simultánea los memoriales que se presenten dentro del trámite del proceso.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO AYALA SILVA identificado con c.c. 1.100.954.314 y portador de la Tarjeta Profesional No 220.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que reposa en la hoja 1 del PDF 01 [carpeta expediente]

SÉPTIMO. ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER [PDF 003] que realiza el Dr. AYALA SILVA en la Dra. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con c.c. 1.100.888.009 y portador de la Tarjeta Profesional No 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de parte demandante.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

NOVENO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez Ad Hoc, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER
Profesional Universitario

**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2017 - 00017 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	ADMITE DEMANDA
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos el link del expediente en donde consta el escrito de demanda, sus anexos y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por estados a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CÓRRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.



CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder.

Así mismo, atender el mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **REMITIENDO** todos los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la historia laboral del demandante en donde conste certificado de salarios y tiempo de servicios.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados de las partes que deberán atender el mandato previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, remitiendo a las partes y al Ministerio Público, en forma simultánea los memoriales que se presenten dentro del trámite del proceso.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO AYALA SILVA identificado con c.c. 1.100.954.314 y portador de la Tarjeta Profesional No 220.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que reposa en la hoja 1 del PDF 08.

SÉPTIMO. Se observa en el PDF 009 que la Dra. YAMILE JAIMES LEÓN solicita impulso procesal e indica que actúa como apoderada de la parte actora, sin embargo, en el expediente no reposa sustitución de poder que realice el Dr. AYALA SILVA, sino que encuentra una autorización de acceso al expediente.

En consecuencia, se no se dará trámite al memorial en comento ni se le reconocerá personería como apoderada sustituta.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

NOVENO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad hoc informando que se celebró la audiencia inicial y se decretó una prueba de oficio que no ha sido aportada al expediente.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER
Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2017 - 000021 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA MARGARITA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	PRESCINDE DE PRUEBA DECRETADA DE OFICIO / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De la revisión del expediente, se observa que el día 28 de agosto de 2019¹ se celebró la audiencia inicial agotando todas sus etapas, y se ordenó oficiar a la entidad demandada para aportar certificación del tiempo de servicios de la demandante [prueba de oficio].

Se advierte que a la fecha dicha prueba no ha sido aportada al expediente, sin embargo, el Despacho considera que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en consecuencia, se prescinde de la misma.

2. Se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

El termino de diez (10) días inicia al día siguiente de los tres (3) días en que la prueba está a disposición de las partes.

3. **SE INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 160.



4. Así mismo, **SE INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad Hoc informando que se profirió sentencia de primera instancia y se encuentra pendiente la decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER
Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2017 - 00022 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NILSA AMPARO NEIRA BAYONA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el día 19 de noviembre de 2019¹ se profirió sentencia de primera instancia, contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación² en forma oportuna y debidamente sustentado.

Con auto del 19 de noviembre de 2020 se fijó fecha y ahora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el inciso cuarto (4) de la norma que preveía la mencionada audiencia fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, y por su parte, actualmente el artículo 247 de la misma norma dispone que “cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada”.

Con fundamento en lo anterior, y en aras del principio de celeridad el Despacho prescinde de la audiencia de conciliación y dado las partes de común acuerdo no presentaron fórmula de acuerdo con el recurso de apelación, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Se ordena a la Secretaría **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su competencia.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 006. Hoja 147.

² Expediente digital [one drive] PDF 006. Hoja 161.



SE INFORMA a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad hoc informando que se celebró la audiencia inicial y se decretó una prueba de oficio que no ha sido aportada al expediente.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER
Profesional Universitario.

**JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2017 - 00024 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IDALID ARDILA JAIMES
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	PRESCINDE DE PRUEBA DECRETADA DE OFICIO / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De la revisión del expediente, se observa que el día 28 de agosto de 2019¹ se celebró la audiencia inicial agotando todas sus etapas, y se ordenó oficiar a la entidad demandada para aportar certificación del tiempo de servicios de la demandante [prueba de oficio].

Se advierte que a la fecha dicha prueba no ha sido aportada al expediente, sin embargo, el Despacho considera que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en consecuencia, se prescinde de la misma.

2. Se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

El termino de diez (10) días inicia al día siguiente de los tres (3) días en que la prueba está a disposición de las partes.

3. **SE INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 113.



4. Así mismo, **SE INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez Ad hoc para proveer.

San Gil, 10 de marzo de 2023.

SERGIO FERNANDO GARCÍA SANTANDER

Profesional Universitario.

JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado y link del expediente	686793333001 - 2017 - 00030 - 01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMENZA CASTILLO MATEUS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
Asunto	IMPORTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	Ayala.john@hotmail.com Ayala881122@gmail.com Jerarquiajuridica@gmail.com dsjbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 15 de enero de 2021¹ se dio aplicación a lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 declarando no probadas las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y; ii) caducidad.

Además, en dicha providencia se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para aportar certificación del tiempo de servicios del demandante.

Pues bien, atendiendo al estado en el que se encuentra el proceso y en virtud del principio de celeridad el Despacho procede a adoptar las decisiones que en derecho corresponden de conformidad con lo dispuesto con los artículos 180 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Como se indicó en precedencia, estas fueron decididas con auto del 15 de enero de 2021.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales con inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como ítem base de liquidación.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

¹ Expediente digital [one drive] Carpeta Expediente.PDF 001. Hoja 126.



IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Ahora, si bien en el auto del 15 de enero de 2021 se decretó una prueba de oficio, el Despacho considera que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en consecuencia, prescinde de la misma.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. INFORMACIÓN A LAS PARTES

SE INFORMA a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto que se va dirigido al JUZGADO AD HOC, y además, **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co

Así mismo, **SE INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido como vínculo el link del expediente digital, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
JUEZ AD HOC